

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCION por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por las empresas Sukarne, S.A. de C.V. y Viz Cattle Corporation en contra de la Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Estas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada el 19 de enero de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LAS EMPRESAS SUKARNE, S.A. DE C.V. Y VIZ CATTLE CORPORATION EN CONTRA DE LA RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PIERNA Y MUSLO DE POLLO ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTAS MERCANCIAS SE CLASIFICAN EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 0207.13.03 Y 0207.14.04 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE ENERO DE 2012.

Visto el expediente administrativo Rec. Rev. 13/10. radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución de inicio

1. El 8 de febrero de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución que aceptó la solicitud de parte interesada y declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

B. Resolución preliminar

2. El 19 de enero de 2012 se publicó en el DOF la resolución preliminar de la investigación antidumping citada en el punto anterior de esta Resolución, en la que se determinó continuar con el procedimiento de investigación sin la imposición de cuotas compensatorias provisionales (la "Resolución Preliminar").

C. Recurso de revocación

3. El 20 de marzo de 2012 las empresas Sukarne, S.A. de C.V. y Viz Cattle Corporation ("Sukarne" y "Viz Cattle", respectivamente, o las "Recurrentes"), interpusieron recurso de revocación en contra de la Resolución Preliminar. Los agravios hechos valer por las Recurrentes se tienen por formulados.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

4. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 16 y 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 B, fracción IV, 4 y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la misma dependencia; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 121, 124 fracción I, 124-A fracción II, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación (CFF).

B. Improcedencia del recurso de revocación

5. Previo al estudio de fondo del recurso de revocación, esta autoridad realizó el análisis de las causales de improcedencia por ser de estudio preferente.

6. Las Recurrentes fundaron su medio de defensa en lo dispuesto por el artículo 94 fracción IV de la LCE, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

...

IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;

7. Así, el recurso de revocación es intentado de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 94 de la LCE, sin embargo, la resolución recurrida no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en la fracción invocada.

8. De conformidad con el artículo citado anteriormente, y en particular con lo dispuesto por la fracción IV, el recurso de revocación únicamente procederá contra las resoluciones preliminares que den por concluida la investigación antidumping sin imponer cuota compensatoria. En este caso, la Resolución Preliminar recurrida no dio por concluida la investigación antidumping, ni tampoco determinó cuotas compensatorias provisionales. Por tanto, el recurso de revocación resulta improcedente.

9. La Resolución Preliminar que se recurre, además, tampoco encuadra en ninguno de los otros supuestos previstos en el artículo 94 de la LCE.

10. Por tanto, no existe supuesto legal alguno del que pueda desprenderse la procedencia del recurso de mérito ni la afectación del interés jurídico de las Recurrentes.

11. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción I del artículo 124 del CFF que a la letra establece:

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

...

C. Sobreseimiento del recurso de revocación

12. Asimismo, de conformidad con el artículo 124-A fracción II del CFF procede sobreseer el recurso de revocación cuando sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 del CFF, artículo primeramente citado que a letra establece:

Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

...

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

...

13. En este caso, no existe materia sobre la cual se pueda pronunciar esta Secretaría, debido a que el recurso de revocación de mérito no se presentó contra un acto definitivo y, por ende, recurrible.

14. Por lo descrito anteriormente y con fundamento en los artículos 94 y 95 de la LCE, 121, 124 fracción I, 124-A fracción II, 131, 132 y 133 fracción I del CFF, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

15. Se sobresee por improcedente el recurso de revocación interpuesto por Sukarne y Viz Cattle, en contra de la Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 19 de enero de 2012.

16. Las Recurrentes cuentan con un plazo de 45 días hábiles para interponer el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 132 último párrafo del CFF.

17. Notifíquese la presente Resolución a las empresas Sukarne y Viz Cattle.

18. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

19. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

20. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 14 de junio de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se concluyen los procedimientos de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE CONCLUYEN LOS PROCEDIMIENTOS DE EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISION DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE SACAPUNTAS DE PLASTICO CON O SIN DEPOSITO PARA VIRUTA ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8214.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. y Rev. 03/11 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Resolución final

1. El 12 de junio de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final").

B. Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, se impuso una cuota compensatoria definitiva de \$10 dólares de los Estados Unidos de América ("dólares") por kilogramo a las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta.

C. Recurso de revocación

3. El 19 de diciembre de 2006, la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación interpuesto por Goba Internacional, S.A. de C.V., Industrias Rihan, S.A. de C.V., Full Office, S.A. de C.V. y Sourt Pro International, S.A. de C.V. en contra de la Resolución Final, por la que se confirmó en todos sus puntos la resolución recurrida.

D. Manifestación de interés

4. El 1 de abril y el 9 de mayo de 2011 Maped Silco, S.A. de C.V. ("Maped Silco") y Tajalápiz Los Reyes, S.A. de C.V. ("Tajalápiz"), respectivamente, manifestaron su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia.

5. Maped Silco y Tajalápiz son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas, productoras de sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta.

E. Resolución de inicio de examen y revisión

6. El 8 de junio de 2011 se publicó en el DOF la Resolución de inicio del examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria (la "Resolución de Inicio").

F. Convocatoria y notificaciones

7. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de estos procedimientos, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

8. La Secretaría notificó el inicio del procedimiento a las partes interesadas de que tuvo conocimiento y al gobierno de China.

G. Partes interesadas comparecientes

9. Derivado de la convocatoria y notificaciones señaladas en los puntos anteriores, únicamente compareció la siguiente productora nacional:

Maped Silco
Boulevard Manuel Avila Camacho 1, piso 12
Edificio Scotiabank Inverlat
Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000
México, Distrito Federal

H. Desistimiento de Maped Silco

10. El 4 de mayo de 2012 Maped Silco se desistió de la manifestación de interés del procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria, de que continúe la cuota compensatoria y de la información proporcionada hasta el momento.

I. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

11. Con fundamento en los artículos 68 párrafo tercero y 89 F fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría, la Secretaría sometió el proyecto de la presente Resolución a la Comisión de Comercio Exterior (la "Comisión"), que lo consideró en su sesión del 15 de mayo de 2012.

12. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), dio inicio a la sesión. La UPCI expuso detalladamente el caso. El proyecto se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

13. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia; 5 fracción VII, 67, 68, 70, 70 B y 89 F de la LCE; 99, 100 y 109 del RLCE; y 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

B. Legislación aplicable

14. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Conclusión del examen de vigencia y de la revisión de oficio

15. Los artículos 11.1 del Acuerdo Antidumping y 67 de la LCE prevén que una cuota compensatoria sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que está causando daño a la rama de producción nacional.

16. El artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, en su parte conducente, señala que, cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán por iniciativa propia la necesidad de mantener un derecho antidumping y, en caso de que la autoridad, como consecuencia de este procedimiento, determine que el derecho antidumping ya no está justificado, deberá suprimirlo inmediatamente.

17. De acuerdo a lo anterior y toda vez que el único productor nacional que compareció al procedimiento, se desistió expresamente del mismo y de que continúe la cuota compensatoria, la Secretaría considera procedente concluir el procedimiento de examen en la etapa en que se encuentra y eliminar la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta originarias de China, de conformidad con los artículos 67 y 70 de la LCE y 109 del RLCE y 11.1, 11.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping.

18. Por lo señalado en los puntos anteriores, no es necesario agotar el procedimiento de revisión iniciado de oficio por esta Secretaría, en virtud de que, al concluirse el procedimiento de examen y eliminarse la cuota compensatoria, el procedimiento de revisión queda sin materia sobre la cual resolver.

19. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 11.1, 11.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, 67, 68, 70 y 89 F de la LCE y 99, 100 y 109 del RLCE, se emite la siguiente:

RESOLUCION

20. Se declaran concluidos los procedimientos de examen de vigencia y de revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta sobre las importaciones de sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta originarias de China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

21. Se elimina la cuota compensatoria definitiva de \$10 dólares por kilogramo a que se refiere el punto 2 de la presente Resolución.

22. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

23. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

24. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

25. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 29 de mayo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.-
Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer la entrada en vigor del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para la evaluación de la conformidad de equipos de telecomunicaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES.

ANTECEDENTES

El Artículo 1304(6) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de Canadá y el gobierno de los Estados Unidos de América ("TLCAN") establece que cada una de las Partes "adoptará, como parte de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas realizadas por laboratorios o instalaciones de pruebas en territorio de otra Parte, de acuerdo con las medidas y procedimientos relativos a normalización de la Parte a la que corresponda aceptar";

El Artículo 908(6) del TLCAN invita a las Partes a negociar acuerdos para el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad;

El Anexo 913.5.a-2 del TLCAN contempla un Subcomité de Normas de Telecomunicaciones ("SNT") para el desarrollo de un programa de trabajo, incluyendo un calendario, a fin de hacer compatibles; en la medida de lo posible, las medidas relativas a la normalización de las Partes en el TLCAN, incluyendo los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, para los equipos de telecomunicaciones autorizados;

El 12 de noviembre de 2011 el Secretario de Economía, Bruno Ferrari, y el Ministro de Comercio Internacional de Canadá, Edward Fast, firmaron el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para la evaluación de la conformidad de equipos de telecomunicaciones (en adelante el Acuerdo), en cumplimiento de los compromisos adquiridos bajo el TLCAN, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2012;

El objetivo del Acuerdo es simplificar la evaluación de la conformidad para una amplia gama de equipos de telecomunicaciones y equipos afines y de este modo facilitar el comercio entre las Partes y prevé el reconocimiento mutuo por las Partes de laboratorios de prueba y la aceptación mutua de los resultados de pruebas realizadas por laboratorios de pruebas reconocidos para la evaluación de la conformidad, en lo referente a equipos con los reglamentos técnicos propios de cada una de las Partes;

El artículo 21 del Acuerdo establece que entrará en vigor el primer día del mes siguiente de la fecha de la última notificación, a partir de la cual cada Parte notifique a la otra que ha completado los requisitos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo;

El 3 y 28 de mayo de 2012, los gobiernos de Canadá y México se notificaron, respectivamente, que se habían completado los requisitos internos para la entrada en vigor del Acuerdo, por lo que se expide el siguiente

AVISO

Unico: El Acuerdo de Reconocimiento Mutuo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para la evaluación de la conformidad de equipos de telecomunicaciones dado a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2012 entró en vigor el 1 de junio de 2012.

México, D.F., a 7 de junio de 2012.- El Director General de Análisis de Comercio Exterior, **Juan Antonio Dorantes Sánchez.**- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 04/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 04/2012

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14, párrafo tercero de la Ley Minera; 6o., fracción III y 33 de su Reglamento, y 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por desistidas las solicitudes de concesión minera correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción III segundo párrafo del Reglamento de la Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Declarar la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los siguientes lotes mineros, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
CHIHUAHUA, CHIH.	45773	FE 5	100.0000	CHIHUAHUA	CHIH.
CHILPANCINGO, GRO.	10284	EL INICIO	5400.0000	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	GRO.
CHILPANCINGO, GRO.	10390	HUBEI	19327.0000	PETATLAN, TECPAN DE GALEANA	GRO.
GUANAJUATO, GTO.	10187	GUADALUPANA	10.0000	PENJAMO	GTO.
GUADALAJARA, JAL.	16865	CLAUDIA	1000.0000	AUTLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16879	SANTO TORIBIO ROMO II	100.0000	CUQUIO	JAL.
MORELIA, MICH.	08593	GOMM I	1260.0000	AQUILA	MICH.
MORELIA, MICH.	08606	LA LEONA	50.0000	CHURUMUCO	MICH.
MORELIA, MICH.	08400	LIZ	170.0000	LAZARO CARDENAS	MICH.
MORELIA, MICH.	08532	ALEJANDRIA	200.0000	NOCUPETARO	MICH.
MONTERREY, N.L.	15029	LA PEÑITA II	400.0000	ARAMBERRI	N.L.
TEPIC, NAY.	07688	LA MINA GRANDE DE ORIENTE	500.0000	AMATLAN DE CAÑAS	NAY.
TEPIC, NAY..	07512	SAN PEDRO	450.0000	AMATLAN DE CAÑAS	NAY.
OAXACA, OAX.	09893	LA PERLA	200.0000	ZAPOTITLAN LAGUNAS	OAX.
QUERETARO, QRO.	15645	EL BANQUITO	65.0000	PEÑAMILLER	QRO.
QUERETARO, QRO.	15644	LA ESPERANZA	200.0000	PEÑAMILLER	QRO.
QUERETARO, QRO.	15648	MONTE DE AGUILAS	100.0000	PINAL DE AMOLES	QRO.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	20432	CHIQUIHUITILLO	10.0000	CHARCAS	S.L.P.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	21488	LA FE	9.0000	CIUDAD DEL MAIZ	S.L.P.
CULIACAN, SIN.	13517	TAMBA	250.0000	CONCORDIA	SIN.
HERMOSILLO, SON.	14976	SANTA EDUWIGES	10.0000	ARIVECHI	SON.
HERMOSILLO, SON.	34168	MARISELA V	72.0000	CANANEA	SON.
HERMOSILLO, SON.	36226	EL RECODO 2	138.0000	ONAVAS	SON.
ZACATECAS, ZAC.	28914	LA VALE	100.0000	MOYAHUA	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33, fracción V, del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 Hrs. del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en Calle de Acueducto No. 4, esquina calle 14 bis, Col. Reforma Social, C.P. 11650, en la ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión o de asignación minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Atentamente

México, D.F., a 9 de mayo de 2012.- El Director General de Minas, **Miguel Angel Romero González.-**
Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-04/2012.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO NUMERO I-04/2012

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley Minera, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y el artículo 34, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se deja insubsistente la declaratoria de libertad de la concesión minera contenida en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 1/2012", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2012, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
232162	ENSENADA, B.C.	4/3/154	VETA ARENA	400.0000	ENSENADA	B.C.

Lo anterior:

En virtud de estar pendiente de resolución un recurso de revisión que impugna la cancelación de la concesión de que se trata.

Atentamente

México, D.F., a 8 de junio de 2012.- El Director General de Minas, **Miguel Angel Romero González.-**
Rúbrica.